

Señora:

**MARLENNE ARANDA CASTILLO.**

**JUEZA CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

[Cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**PROCESO: EJECUTIVO.**

**RADICACIÓN: 2021 – 00393 – 00.**

**DEMANDANTE: DANIEL ARTURO ANGULO MARTINEZ.**

**DEMANDADO: CODISMED S.A.S.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTRO.**

**HERNANDO DIAZ MONTES**, identificado como se aprecia en la demanda y al pie de mi firma, conocido de autos, ante Usted, respetuosamente acudo con el presente memorial y por medio de él, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** conforme a los artículos 110, 318 a 330 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, contra el auto de fecha 01 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

### **PETICIÓN.**

Su Señoría, sírvase revocar el auto fechado febrero 01 de 2022, y en su lugar entiendase realizada la notificación personal del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos desde el día 22 de septiembre de 2021.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO.**

El Recurso de Reposición es un medio de impugnación contra los autos que profiere el Juez o el Magistrado Sustanciador, la providencia recurrida fue emitida por el Juez que conoce la presente causa y por estar dentro del término de Ley es procedente el recurso.

El problema jurídico a resolver se centra en que el operador judicial, no tiene en cuenta las constancias de notificación personal allegadas al proceso, toda vez que a su "*parecer*" no cumplen con los parámetros definidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y las sub-reglas establecidas en la sentencia C-420 de 2020, por no aportar acuse de recibo, certificación de entrega expedida por empresa de correo autorizado o prueba que acredite que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Para despejar duda alguna, sobre el hecho cierto de que CODISMED S.A.S. fue notificada personalmente con el envío como mensaje de datos de la providencia y los anexos que se le envió para el traslado de la demanda a su dirección electrónica, la cual suministre desde la presentación de la demanda, como lo indica el Decreto

806 del 2020; *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Debe tenerse en cuenta los correos electrónicos del 20 de septiembre de 2021 dirigidos a la ejecutada y al despacho, 7 de octubre de 2021 dirigido al Juzgado y 3 de noviembre de 2021 dirigido a su Señoría, los cuales evidencian que se surtió la notificación personal a la accionada con trazabilidad al tribunal y comenzó a correr el término de traslado de la demanda desde el día 23 de septiembre de 2021, como nos enseña el Decreto 806 del 2020; ... *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”...*

De otra parte, me permito informarle al Despacho, que el día 3 de noviembre de 2021, allegué al proceso el medio para constatar o certificar la entrega del correo electrónico del día 20 de septiembre de 2011, en el que se evidencia como la notificación personal de la demanda con trazabilidad al tribunal, fue creado y entregado con el asunto a tratar como mensaje a los destinatarios [codismedsas1@gmail.com](mailto:codismedsas1@gmail.com) y [cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con su número de identificación único, la cual se hizo necesario en ocasión al requerimiento fechado 27 de octubre de 2021 por parte de su Señoría, fecha en la que como iniciador no recepcione el acuse de recibido de la notificación o aporte la información de notificación de entrega por parte del servidor de destino, debido al “entendido” que consagrado el Decreto 806 de 2020; ...*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”...*

En cuanto a la exigencia de la certificación de entrega expedida por empresa de correo autorizado o prueba que acredite que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, nos enseña: ...*“Para los fines de esta norma se **podrán** implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”...*, es decir, puede ser, quizás, posiblemente se puede implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos, por lo que no es obligatorio hacer uso de dichos sistemas, mas cuando el artículo 2 ibidem indica; *“se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia ... evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*, por lo que bien podemos asegurar que hacemos buen uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones con cumplimiento de su objeto sin exigencias al enviar un correo electrónico, mensaje de texto, mensaje via whatsapp ... situación que pretende desconocer la providencia atacada, al no tener en cuenta la constancia o certificación de la entrega del correo electrónico del 20 de septiembre de 2011, aportada al expediente el 3 de noviembre de 2021, sin dejar de lado que la implementación obligada de dichos sistemas generarían costos hacia los usuarios de la justicia la cual se

entiende es gratuita y que debe entenderse a menos que se demuestre lo contrario, que los sujetos procesales actuamos de buena fé, esto para decir, que la parte demandante bajo la gravedad de juramento le manifestó y le demostro al despacho que llevo a cabo la notificación personal de la demanda.

Aunado a lo anterior, se observa que la parte ejecutada no manifiesta discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, no indica bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia, no solicita nulidad de lo actuado o hechos similares que nos lleven a pensar que a sido afectada o que no fue notificada de la demanda, como lo exige el Decreto 806 de 2020; ...*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria denulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*, en cambio, su apoderado judicial solicita una vez se venció el término de Ley para ejercer la defensa el link, visualización y traslado de la demanda con dirección a su correo, cuando lo requerido reposa publicamente en el micrositio del Juzgado y el correo electrónico de la sociedad demandada desde el 20 de septiembre de 2021.

Afincando, Señora Jueza, observe que incluso en los comunicados del Despacho el servidor indica que se completa la entrega a los destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envía información de notificación de entrega y que el correo electrónico donde se le envió la notificación personal el día 20 de septiembre de 2021 a de CODISMED S.A.S, es la misma dirección electrónica que aparece en la demanda, en el certificado de existencia y representación legal y en el poder del abogado de la ejecutada.

De todo lo anterior, se llega a la certeza que la notificación personal de la demanda como mensaje de datos fue entregada el día 20 de septiembre de 2021, que la notificación debe entenderse realizada el día 22 de septimebre de 2021, que el término para contestar y proponer exepciones comenzó a correr el día 23 de septiembre de 2021 y culminó el 6 de octubre de 2021, conforme al Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual se ejerció control de constitucionalidad sobre el Decreto mencionado y entre otros resolvió;

...*”Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

***Cuarto. Declarar EXEQUIBLES** las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

## **PRUEBAS.**

Su Señoría, con la finalidad de que Usted, aprecie la verdad verdadera sobre el hecho cierto que manifiesta la parte demandante bajo la gravedad de

juramento y allega prueba escrita que la accionada recibió el día 20 de septiembre de 2021 la notificación personal de la demanda como mensaje de datos en su correo electrónico, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción, evitar un “posible” fraude procesal y en cumplimiento de las sub-reglas establecidas en la Sentencia C-420 del 2020; **“otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**, respetuosamente le solicito decretar a petición de parte o de oficio una prueba PERICIAL y INSPECCIÓN JUDICIAL sobre los ordenadores, disco duro, correos electrónicos de las partes, reitero a fin de establecer si efectivamente se envió y recibió la notificación personal de la demanda, hecho que coloca en duda el auto recurrido.

Ante mano, manifiesto que coloco a disposición del Despacho una vez que lo estime el correo electrónico y su contraseña con el fin de llevar a cabo la inspección o peritaje.

Del mismo modo, le solicito llamar a **INTERROGATORIO DE PARTE** a la señora ELIZABETH VARGAS ARAQUE, quien se identifica con la C C No. 22511929, con domicilio en Bogotá D.C., conforme lo expresa en el poder que otorgó, en su calidad de representante legal de la sociedad demandada o quien haga sus veces, quien puede ser comunicada o contactada en su lugar de trabajo ubicado en la calle 102 No. 70 – 35 Bogotá D.C. o al correo electrónico [codismedsas1@gmail.com](mailto:codismedsas1@gmail.com), con el fin de que manifieste lo que le conste sobre la notificación personal de la demanda.

Téngase como fundamento de derecho para llevar a cabo las pruebas solicitadas lo reglado sobre la materia en el C. G. del Proceso y demas normas concordantes.

Ut Supra,

**HERNANDO DIAZ MONTES.**  
**C C No. 72432840.**  
**T. P. No. 168274.**  
**3002507703.**  
[diazlawsburodeabogados@gmail.com](mailto:diazlawsburodeabogados@gmail.com)